2018-00075-00
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE ORDENAR.
SOCORRO S., 13 DE FEBRERO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO contra OSCAR MAURICIO ZAMORA BLANCO y SARA BLANCO TURIZO, se advierte que a la fecha ha trascurrido un lapso superior a un año en el que esta ejecución ha permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contados desde el día siguiente, esto es, a partir del 30 de abril de 2021, al retiro por parte del ejecutante del oficio No. 282 dirigido al Curador ad-litem, sin que a la fecha la parte actora se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en firme el proveído, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2018-00081-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 13 de febrero de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciese.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

2018-00293-00
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE ORDENAR.
SOCORRO S., 13 DE FEBRERO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RETITUCION DE INMUEBLE propuesto por NORBERTO MOYANO SILVA contra ESSY ROCIO GONZALEZ PAEZ, MARIA INES MOLINA GARZON y JOSE ISNARDO GONZALEZ PAEZ, se advierte que a la fecha ha trascurrido un lapso superior a un año en el que estas diligencias han permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contados desde el día siguiente, esto es, a partir del 23 de febrero de 2021, a la realización por parte del Despacho del oficio No. 138 dirigido al curador ad-litem designado, sin que la parte actora lo haya retirado, para así proceder a la respectiva notificación.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en firme el proveído, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

2018-00311-00
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE ORDENAR.
SOCORRO S., 13 DE FEBRERO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por el CONDOMINIO ALTOS DE AGUABLANCA contra MARIA LILIA DURAN DUEÑAS, se advierte que a la fecha ha trascurrido un lapso superior a un año en el que esta ejecución ha permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contados desde el día siguiente, esto es, a partir del 11 de marzo de 2019, a la notificación por estado del auto que ordenó requerir a la apoderada de la parte demandante, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del

Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en firme el proveído, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

2019-00025-00
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE ORDENAR.
SOCORRO S., 13 DE FEBRERO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso JAVIER ERNESTO CALA SANTOS contra JHONATAN ALEXANDER PABON y HERMES MONSALVE AGUDELO, se advierte que a la fecha ha trascurrido un lapso superior a un año en el que estas diligencias han permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contados desde el día siguiente, esto es, a partir del 7 de marzo de 2019, a la notificación por estado del auto admisorio de la demandada.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la

actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en firme el proveído, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Socorro S., trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2019-00080 -00

Verificado el contenido de la respuesta enviada por la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOCORRO S. de fecha 30 de enero del año en curso, póngase la misma en conocimiento del extremo demandante, para lo que estime pertinente.

Para efecto de ello déjese a disposición de la interesada, el comunicado de la INSPECCIÓN DE POLICÍA, mediante remisión a su cuenta de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GÓMEZ

2019-00215-00
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE ORDENAR.
SOCORRO S., 13 DE FEBRERO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA contra ALBEIRO SUAREZ BUSTAMANTE, se advierte que a la fecha ha trascurrido un lapso superior a un año en el que esta ejecución ha permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contados desde el día siguiente al envío electrónico por parte de este Despacho del oficio No. 743 de fecha 12 de agosto de 2021 al ejecutante, esto es, desde el 19 de agosto de 2021, a fin de que procediera de conformidad con lo indicado en la comunicación mención, sin que se hubiese pronunciado al respecto.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con ló expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en firme el proveído, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

2019-00226-00
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE ORDENAR.
SOCORRO S., 13 DE FEBRERO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por HORACIO BLANCO GOMEZ S.A.S., contra BELKIS MARISOL MUÑOZ ARENAS, se advierte que a la fecha ha trascurrido un lapso superior a un año en el que esta ejecución ha permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contados desde el día siguiente, esto es, a partir del 10 de agosto de 2021, al envío electrónico por parte de la Entidad bancaria BANCO AGRARIO donde se informa que se tomó atenta nota del embargado solicitado, sin que la parte actora se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en firme el proveído, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2019-00279-00

Mediante proveído del (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) el cual se halla legalmente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por **MARIA RUTH RUEDA FIGUEREDO** en contra de **SANDRA PAOLA RUIZ RUEDA**, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, conforme a lo allí dispuesto.

La demandada **SANDRA PAOLA RUIZ RUEDA,** fue notificada mediante curador Ad-Litem el día veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022) y este encontrándose dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso como excepción la que denominó como genérica haciendo alusión a aquella que de oficio pudiera decretar este operador judicial.

Sin embargo, como quiera que no se han planteado fundamentos de hecho y de derecho que sustenten tal petición, se tiene que es procedente dar el curso procesal propicio esto es, dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.GP, toda vez que no se observa causal alguna que pudiere invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **SANDRA PAOLA RUIZ RUEDA** conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Veintitrés (23) de octubre de dos mil Diecinueve (2019).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avaluó de los bienes que posteriormente se llegare a embargar

TERCERO: Las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 392 numeral 2° modificado por el artículo 19 de la ley 1395 de 2010, se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($950.000.oo).

QUINTO: Condénese a la demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

2019-00313-00
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE ORDENAR.
SOCORRO S., 13 DE FEBRERO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por ANTONIO CHAPARRO VEGA contra RAFAEL ANTONIO ADARME, se advierte que a la fecha ha trascurrido un lapso superior a un año en el que esta ejecución ha permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contados desde el día siguiente al envío electrónico por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (S), donde se informa la imposibilidad de registrar la medida decretada.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la

actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en firme el proveído, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

2020-00027-00
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE ORDENAR.
SOCORRO S., 13 DE FEBRERO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIA LA CANTERA CLUB HOUSE-PH contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., se advierte que a la fecha ha trascurrido un lapso superior a un año en el que esta ejecución ha permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contados desde el día siguiente, esto es, a partir del 25 de septiembre de 2020, al envío electrónico por parte de la Registraduría de Instrumentos Públicos de la localidad donde se informa la materialización de la medida embargada, sin que la parte actora se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en firme el proveído, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

2020-0118-00
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE ORDENAR.
SOCORRO S., 13 DE FEBRERO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RETITUCION DE INMUEBLE propuesto por XIMENA MARTINEZ URIBE, contra HERNANDO ACEVEDO GOZALEZ y YENNY CECILIA PEREZ CAMACHO, se advierte que a la fecha ha trascurrido un lapso superior a un año en el que estas diligencias han permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contados desde el día siguiente, esto es, a partir del 25 de septiembre de 2020, a la notificación del estado electrónico del auto admisorio de la demandada.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del

Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en firme el proveído, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2020-00163-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 13 de febrero de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciese.

3.- Hacer entrega a la parte demandante del valor de SEIS MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($6.103.598.oo), representados en títulos de depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho y a favor del presente proceso, y el valor que exceda de esta cantidad devuélvasele al demandado. Ofíciese.

4.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2020-00165-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 13 de febrero de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciese.

3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Verbal No. 2021-00069-00

Al Despacho del señor Juez la comunicación que precede.
Socorro, 13 de febrero de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que antecede suscrito por el demandante HENRY AUGUSTO MARTINEZ RANGEL y el demandado LUIS ELICER CUELLAR MORENO, donde informan que se dio cumplimiento a lo pactado en la audiencia de conciliación celebrada entre las partes el día 13 de julio 2022.

Por lo anterior, el Despacho ordena el levantamiento de las medidas de inscripción de la demanda que pesan sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 321-5678 y del vehículo de placas ZCR-739 de propiedad de LUIS ELIECER CUELLAR MORENO.

Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2021-00099-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 13 de febrero de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso, por parte de los demandados FULGENCIO PINEDA LAGOS y JOHAN SEBASTIAN PINEDA VESGA.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciese.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2021-00129 -00

Verificado el contenido de la respuesta enviada por la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOCORRO S. de fecha 30 de enero del año en curso, póngase la misma en conocimiento del extremo demandante, para lo que estime pertinente.

Para efecto de ello déjese a disposición del interesado, el comunicado de la INSPECCIÓN DE POLICÍA, mediante remisión a su cuenta de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2021-00185-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 13 de febrero de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciese.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2021-00210-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 13 de febrero de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciese.

3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2022-00145-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.
Socorro, 13 de febrero de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede suscrita por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que efectivamente la Inspección Municipal de Policia de la localidad devolvió a este Juzgado el exhorto comisorio No. 023-2022-00145-00, razón por la cual, el Despacho ordena enviarlo nuevamente a la oficina inicialmente señalada, a fin de que se de cumplimiento a lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ